(V-2)

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS FAMILIAS PROFESIONALES ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS; ARTES GRÁFICAS; ARTES Y ARTESANÍAS; INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES; SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD; TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL; Y VIDRIO Y CERÁMICA, RECOGIDAS EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES	**Fecha**	22/11/2024
Título de la norma	**Orden por la que se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas; Artes Gráficas; Artes y Artesanías; Informática y Comunicaciones; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; Textil, Confección y Piel; y Vidrio y Cerámica, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.**		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada □		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Actualización de aspectos puntuales de determinadas cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta norma se dicta de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que señala que hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de la misma, mantendrá su vigencia la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del Catálogo Modular de Formación		

	Profesional, recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.
Objetivos que se persiguen	1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. 2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo. 3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. 4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional. 5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos. 6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.
Principales alternativas consideradas	- No actualización de las cualificaciones profesionales. - Actualización de las cualificaciones profesionales por modificaciones no puntuales.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la norma	El proyecto consta de la parte dispositiva conformada por: El articulado con un total de 12 artículos. Tres disposiciones finales. Diecinueve anexos.
Trámite de consulta pública previa	Publicación en el portal de internet del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 14 al 28 de julio de 2023, ambos incluidos.
Trámite de audiencia e información pública	En la actualización de las cualificaciones profesionales que se anexan se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.

	Tras su actualización, las cualificaciones fueron sometidas a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Así mismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a cada una de las cualificaciones profesionales. Trámite de audiencia e información pública: Publicación en el portal de internet Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 15 de marzo al 8 de abril de 2024, ambos incluidos.
Informes recabados	Informe del Consejo General de Formación Profesional. Informes de los departamentos ministeriales afectados por la norma por razón de la materia (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno): • Ministerio de Cultura. • Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. • Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. • Transición Ecológica y Reto Demográfico. • Economía, Comercio y Empresa. • Ministerio de Trabajo y Economía Social. • Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. • Ministerio de Sanidad. • Ministerio de Industria y Turismo. • Consejo Superior de Deportes. Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, Ley 50/1997, de 27 de noviembre). Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, párrafo cuarto, Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	Artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	No supone impacto presupuestario. Supone un impacto económico indirecto positivo.	
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ■ No afecta a los presupuestos de la	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.

	Administración General del Estado. ■ No afecta a los presupuestos de otras administraciones territoriales.	
Impacto por razón de género, en la familia y en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la familia	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y adolescencia	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos	La norma tiene un impacto sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo

	La norma tiene un impacto medioambiental y sobre el cambio climático	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre protección de datos	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
EVALUACIÓN EX POST	No se la considera necesaria de evaluación por sus resultados.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, pretende una transformación global del Sistema de Formación Profesional, a través de un sistema único e integrado de formación profesional, con la finalidad de regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación

o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. La función del Sistema de Formación Profesional es el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

Esta ley crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, que es el instrumento del Sistema de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dispone que el estándar de competencia (equivalente a la unidad de competencia contenida en las hasta ahora cualificaciones profesionales) será la unidad o elemento de referencia para diseñar, desarrollar y actualizar ofertas de formación profesional. El contenido del Catálogo se organizará en estándares de competencia, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño.

Asimismo, existirá un Catálogo Modular de Formación Profesional, que ordenará los módulos profesionales de formación profesional asociados a cada uno de los estándares de competencias profesionales. Determinará los módulos profesionales vinculados a cada uno de los estándares de competencias profesionales y operará como referencia obligada para el diseño de las ofertas del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

No obstante, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, señala que hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la citada ley, mantendrá su vigencia la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del Catálogo Modular de Formación Profesional, recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Por tanto, la regulación de las cualificaciones profesionales que constan en esta norma se realiza todavía en aplicación del marco normativo vigente con anterioridad a la nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones establece en su artículo 1 que será este instituto el responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, en su calidad de órgano técnico de apoyo del Consejo General de Formación Profesional. Por su parte, el artículo 9.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, señala que ambos catálogos se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Por tanto, esta orden se dicta en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, cuyo artículo 4 regula la aprobación de las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De conformidad con lo anterior, esta orden tiene por objeto actualizar determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas; Artes Gráficas; Artes y Artesanías; Informática y Comunicaciones; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; Textil, Confección y Piel; y Vidrio y Cerámica, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y establecidas por determinados reales decretos, sustituyendo los anexos correspondientes por los anexos de esta orden. También tiene por objeto, modificar parcialmente dos cualificaciones profesionales de las familias profesionales Informática y Comunicaciones; y Artes Gráficas, mediante la sustitución de determinadas unidades de competencia transversales y sus módulos formativos asociados, incluidos en las cualificaciones profesionales actualizadas recogidas en los anexos de esta orden.

2. OBJETIVOS Y FINES

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.
3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El desarrollo normativo que se presenta es la aplicación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, que establece en su artículo 9.4 la obligación de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que no existen otras alternativas de regulación.

Las alternativas a la publicación de esta norma que se han analizado son:

- No actualización de las cualificaciones profesionales. Esta alternativa, además de impedir cumplir la obligación establecida por el real decreto mencionado anteriormente, colisionaría con el I Plan Estratégico de Formación Profesional, que señala que la formación profesional ha de dar respuesta a la necesidad de potenciar el capital humano y su empleabilidad mediante la mejora de sus capacidades y competencias profesionales, lo que implica la necesaria adecuación entre la oferta y la demanda de cualificaciones. También con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

- Actualización de las cualificaciones profesionales por modificaciones no puntuales (Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre). Respecto a esta alternativa, debemos indicar que el tipo de actualización de la cualificación profesional se determina mediante un proceso de revisión y actualización, establecido en el documento denominado "Procedimiento de revisión/actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales", aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en su reunión LVIII, celebrada el 5 de febrero de 2013. En este documento se exponen las líneas metodológicas básicas que deben orientar el proceso de revisión y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Según el artículo 9.3 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, "*La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional*."

Entre las actuaciones a desarrollar en el proceso de revisión y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se encuentran:

- *Revisión del Campo de Observación de la Familia Profesional,* con el objetivo de realizar un estudio de evolución económico-productivo, tecnológico y funcional de las áreas profesionales vinculadas a las familias profesionales, para detectar nuevos elementos competenciales en las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como elementos competenciales ubicados inadecuadamente. La agrupación de las actividades económico-productivas del Campo de Observación será validada por profesionales procedentes del ámbito laboral y formativo, ratificando, en su caso, la cualificación existente, la modificación de los elementos competenciales existentes o la inclusión de nuevos elementos competenciales detectados.

- *Estudio sobre la oportunidad de actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y especificación de los elementos/aspectos objeto de revisión*: El seguimiento de la evolución de los perfiles profesionales, en cuanto a

procesos, procedimientos, tecnologías y modos organizativos, determinará la revisión y actualización de los elementos competenciales de las unidades de competencia y cualificaciones incluidas en el Catálogo.

- *Actualización y elaboración de los elementos competenciales propuestos*. El proceso de revisión, actualización y elaboración de elementos competenciales entendiendo estos como las unidades de competencia, realizaciones profesionales, criterios de realización y el contexto profesional de las cualificaciones revisadas se basará en el "Método de análisis funcional" complementado por otros métodos de análisis adecuados que garanticen los requisitos formales fijados de especificación de la competencia.

Tras el proceso de revisión y actualización realizado por los grupos de trabajo de cualificaciones de las distintas familias profesionales, se determinó que las modificaciones a realizar en las mismas se encuentran entre las consideradas como modificaciones de aspectos puntuales (artículo 2 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre).

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue, en primer lugar, un interés general al facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral (principio de necesidad); en segundo lugar, resulta el instrumento más adecuado porque permite responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida (principio de eficacia); en tercer lugar, la norma contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, a la vez que no supone restricción alguna de derechos ni implica regulación profesional (principio de proporcionalidad). Del mismo modo, se ajusta al principio de eficiencia, ya que la norma viene fundamentada en la no imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias. Esta orden se adecua al principio de seguridad jurídica, en la medida en que viene a completar el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, repertorio conocido y reconocido por la comunidad educativa y los sectores productivos y de prestación de servicios españoles. Finalmente, el principio de transparencia se garantiza mediante los trámites de consulta y audiencia públicas, a través del portal de internet del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la participación de la sociedad y las empresas. En este sentido, se ofrece a la ciudadanía una acceso sencillo, universal y actualizado a la norma en vigor.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por el Consejo de Ministros de 31 de enero de 2023.

Como ya se ha señalado, la propuesta que se presenta es la aplicación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, que establece en su artículo 9.4 la obligación de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

II. CONTENIDO

La orden consta de la parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 12 artículos.
- Tres disposiciones finales.
- Diecinueve anexos.

El articulado:

El artículo 1 define su objeto y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 se refiere a las cualificaciones profesionales que se actualizan y modifican parcialmente, cuyas especificaciones se contienen en diecinueve anexos, con los números I a XIX.

El artículo 3 hace referencia a la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Informática y Comunicaciones establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, cuyas especificaciones se contienen en un anexo con el número I.

Se entiende por actualización la variación, en cualquiera de sus partes, del contenido de una cualificación profesional, procediéndose a la sustitución del anexo correspondiente

El artículo 4 hace referencia a la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Textil, Confección y Piel establecida por el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, cuyas especificaciones se contienen en un anexo con el número II.

El artículo 5 hace referencia a la modificación parcial de una cualificación profesional de la Familia Profesional Informática y Comunicaciones, establecida por el Real Decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Informática y Comunicaciones.

El término modificación parcial se emplea cuando los cambios en una cualificación se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación con la que comparte unidades de competencia y módulos formativos transversales. Reservamos la etiqueta de modificación a los efectos que estas actualizaciones o modificaciones parciales tienen en los reales decretos previamente publicados.

El artículo 6 se refiere a la actualización de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas establecidas por el Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, cuyas especificaciones se contienen en dos anexos con los números III y IV.

El artículo 7 hace referencia a la actualización de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías establecidas por el Real Decreto 145/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías, cuyas especificaciones se contienen en tres anexos con los números del V al VII.

El artículo 8 hace referencia a la actualización de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías establecidas por el Real Decreto 1029/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la familia profesional Artes y Artesanías, cuyas especificaciones se contienen en dos anexos con los números VIII y IX.

El artículo 9 hace referencia a la actualización de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad establecidas por el Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, cuyas especificaciones se contienen en dos anexos con los números X y XI.

El artículo 10 se refiere a la actualización de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías establecidas por el Real Decreto 1036/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la familia profesional Artes y Artesanías, cuyas especificaciones se contienen en tres anexos con los números del XII al XIV.

El artículo 11 se refiere a la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Vidrio y Cerámica establecida por el Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Marítimo-Pesquera, Energía y Agua, Vidrio y Cerámica; Textil,

Confección y Piel, y Comercio y Marketing, cuyas especificaciones se contienen en un anexo con el número XV.

El artículo 12 hace referencia a la actualización y modificación parcial de determinadas cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales correspondientes a las familias profesionales Química, Energía y Agua, Transporte y Mantenimiento de Vehículos, Artes Gráficas, Actividades Físicas y Deportivas, y Artes y Artesanías, cuyas especificaciones se contienen en cuatro anexos con los números del XVI al XIX.

Las disposiciones finales:

La disposición final primera se refiere al título competencial habilitante para dictar la norma.

La disposición final segunda se refiere a la habilitación para el desarrollo normativo.

La disposición final tercera fija su entrada en vigor.

Los anexos:

Los anexos contienen determinadas cualificaciones profesionales, elaboradas y actualizadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre:

- Anexo I: Administración y diseño de redes departamentales. Nivel 3. IFC081_3.
- Anexo II: Operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad. Nivel 1. TCP138_1.
- Anexo III: Iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas. Nivel 2. AFD538_2.
- Anexo IV: Coordinación de servicios de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos. Nivel 3. AFD539_3.
- Anexo V: Construcción de decorados para la escenografía de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales. Nivel 3. ART523_3.
- Anexo VI: Maquinaria escénica para el espectáculo en vivo. Nivel 3. ART524_3.
- Anexo VII: Utilería para el espectáculo en vivo. Nivel 3. ART526_3.
- Anexo VIII: Elaboración de artículos de platería. Nivel 2. ART617_2.
- Anexo IX: Reparación de joyería. Nivel 2. ART618_2.
- Anexo X: Atención al cliente y organización de actos de protocolo en servicios funerarios. Nivel 2. SSC608_2.
- Anexo XI: Operaciones en servicios funerarios. Nivel 2. SSC609_2.
- Anexo XII: Reposición, montaje y mantenimiento de elementos de relojería fina. Nivel 2. ART634_2.
- Anexo XIII: Regulación de pianos verticales y de cola. Nivel 3. ART637_3.

- Anexo XIV: Restauración de mecanismos de relojería. Nivel 3. ART638_3.
- Anexo XV: Ensayos de calidad en industrias del vidrio. Nivel 2. VIC621_2.
- Anexo XVI: Grabado y técnicas de estampación. Nivel 3. ARG661_3.
- Anexo XVII: Iniciación deportiva en karate. Nivel 2. AFD663_2.
- Anexo XVIII: Iniciación deportiva en taekwondo. Nivel 2. AFD665_2.
- Anexo XIX: Asistencia a la dirección técnica de espectáculos en vivo y eventos. Nivel 3. ART667_3.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Este proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y con base en esta, el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, señala que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así mismo en el artículo 9.4 del mismo real decreto, se garantizará la actualización permanente del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

Según el artículo 8.1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al "*Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo*". Por otra parte, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, establece en su artículo 5.3 las funciones de la Secretaría General de Formación Profesional, entre las que se encuentran la observación de la evolución de las Cualificaciones Profesionales en su integración práctica en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y la elaboración y mantenimiento actualizado del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la elaboración y propuesta de las normas e informes para el desarrollo del Sistema Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Asimismo, el artículo 114 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, señala que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, elaborar con los sectores productivos correspondientes y, a la vista, en su caso, de las iniciativas formuladas por las comunidades autónomas, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, los proyectos de establecimiento y ordenación de los contenidos, instrumentos y mecanismos básicos del Sistema de Formación Profesional.

Se trata, por tanto, de una propuesta con rango de orden en desarrollo por la que se actualiza el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la

actualización de determinadas cualificaciones profesionales de distintas familias profesionales.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
- Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Este proyecto normativo se ha elaborado bajo la vigencia de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. Por el momento y una vez aprobado el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, conforme a lo previsto en su disposición transitoria cuarta, hasta tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, en relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, continúa siendo de aplicación la ordenación preexistente a esta tanto del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como del régimen específico de creación, modificación y supresión de las cualificaciones profesionales establecida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre. La norma propuesta es congruente con el contenido de estas últimas normas, que siguen siendo aplicables de modo transitorio.

También lo es con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo V de su Título I a la formación profesional. Previamente su parte expositiva dice que *"La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica."*

Finalmente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, en el ámbito de la formación profesional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema

productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Según establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, uno de los principios del Sistema de Formación Profesional es la "*convergencia con los sistemas de formación profesional de la Unión Europea y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional*."

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 166, determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EFP), como instrumento de referencia para facilitar a los Estados miembros el fomento y la mejora permanente de sus sistemas de EFP sobre la base de parámetros comunes europeos. El Marco debe contribuir a la mejora de la calidad en la EFP y a elevar el grado de transparencia y coherencia entre Estados miembros en el desarrollo de sus políticas de formación profesional, promoviendo la confianza mutua, la movilidad de los trabajadores y las personas que participan en los procesos de aprendizaje y el aprendizaje permanente. Constituye, por tanto, un conjunto de herramientas con referencias europeas comunes. Las autoridades nacionales pueden, de forma voluntaria, utilizar los aspectos que consideren más útiles para desarrollar, mejorar, orientar y evaluar sus sistemas de educación y formación profesional (EFP).

Por su parte, el Proceso de Copenhague firmado en 2002, coordina el apoyo técnico y político para la cooperación voluntaria en torno a objetivos, prioridades, y referencias comunes en materia de formación profesional. El progreso ha sido evaluado periódicamente y dirigido a través de una serie de comunicados, el último de ellos se adoptó en diciembre de 2010, el Comunicado de Brujas que refleja los objetivos del marco "Educación y Formación 2020":

• Hacer de la FP una opción atractiva y relevante y promover la calidad y relevante y promover la calidad y la eficiencia.

• Hacer realidad la formación permanente y la movilidad en la FP.

• Fomentar la creatividad, la innovación y el espíritu emprendedor en la FP.

• Ofrecer una FP más integral.

El Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (EQF), derivado de la Recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, es un marco común de referencia que relaciona entre sí los sistemas de cualificaciones de los países y sirve de mecanismo de conversión para mejorar la interpretación y comprensión de las cualificaciones de diferentes países y sistemas de Europa. Sus dos objetivos principales son: fomentar la movilidad de los ciudadanos entre diversos países y facilitar el acceso al aprendizaje permanente. Ambos coinciden con los objetivos 5 y 6 que se procuran conseguir con la publicación de esta norma.

Por otro lado, entre los objetivos de esta orden se encuentra mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Dicho objetivo está en consonancia con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, que indica que *"La validación del resultado del aprendizaje, en particular, conocimientos, capacidades y competencias, adquirido a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad, así como para aumentar la motivación para aprender toda la vida, en particular en el caso de las personas más desfavorecidas desde el punto de vista social y económico o con menores cualificaciones*."

4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

La disposición final tercera establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de forma que, por un lado, sea posible cuanto antes que tanto el sistema educativo como el sistema de empleo dispongan de la regulación adecuada de las cualificaciones profesionales para conformar los títulos de formación profesional y certificados de profesional.

Por otra parte, la urgencia de publicación de este proyecto normativo, que ayudará a no dilatar más la actualización de cualificaciones que cubran las necesidades de los sectores productivos y de prestación de servicios, los cuales nos demandan premura en la tramitación, justifica la supresión de la "vacatio legis" establecida en el artículo 2.1 del Código Civil. La publicación de esta norma puede suponer el desarrollo en acciones formativas destinadas a la cualificación y recualificación de profesionales del sector e incidir positivamente en el mercado laboral.

No resulta de aplicación el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer la norma nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Esta orden permanecerá en vigor de forma indefinida, en tanto no se publique una nueva norma reguladora.

5. DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS

Este proyecto normativo tiene como objetivo actualizar determinadas cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que no se juzga necesario incluir en él una cláusula derogatoria.

Se modifican el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, el Real Decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, el Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, el Real Decreto 145/2011, de 4 de febrero, Real Decreto 1029/2011, de 15 de julio, el Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, el Real Decreto 1036/2011, de 15 de julio, el Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio y el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Este proyecto de orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, sin que haya formulado observaciones.

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

Conforme al artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, corresponden al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Todas las comunidades autónomas en la actualidad han culminado los correspondientes procesos de traspasos de competencias en materia educativa asumidos en sus estatutos de autonomía, relativas al desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

También hay que tener en cuenta la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

c) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

La participación de las comunidades autónomas en el presente proyecto de orden se realiza a través del Consejo General de Formación Profesional en las distintas fases de elaboración de las cualificaciones que se anexan al mismo:

- Fase de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones.

- Fase de contraste externo.

- Emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como orden.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

Actualización de las cualificaciones profesionales recogidas en los anexos

Las cualificaciones profesionales han sido actualizadas por los grupos de trabajo de cualificaciones de las distintas familias profesionales mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.

Contraste externo de las cualificaciones recogidas en los anexos

Tras la actualización, las cualificaciones fueron sometidas a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Así mismo han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a las cualificaciones profesionales.

Este proceso de contraste externo fue comunicado a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en sus reuniones:

- Reunión XX del Pleno del Consejo General de Formación Profesional, celebrada el 9 de diciembre de 2020.

- Reunión LXXVIII, celebrada el 23 de junio de 2021.

- Reunión LXXX, celebrada el 18 de noviembre de 2022.

Informe del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones (artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional)

Las cualificaciones profesionales adjuntas al proyecto de orden han sido informadas por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en sus reuniones:

- Reunión LXXVIII, celebrada el 23 de junio de 2021.

- Reunión LXXIX, celebrada el 2 de marzo de 2022.

- Reunión LXXX, celebrada el 18 de noviembre de 2022.

- Reunión LXXXI, celebrada el 17 de febrero de 2023.

Se adjunta certificación de la Secretaria General del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones informadas.

Las modificaciones parciales de cualificaciones no son informadas por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, habida cuenta que se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación, que sí es informada por dicha Comisión, con la que comparten unidades de competencia y módulos formativos transversales.

Trámite de consulta pública previa (artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):

Publicación en el portal de internet del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 14 al 28 de julio de 2023, ambos incluidos.

No se reciben aportaciones a este proyecto normativo en el buzón de correo habilitado.

Trámite de audiencia e información pública (artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):

Publicación en el portal de internet del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 15 de marzo al 8 de abril del 2024, ambos incluidos.

Se reciben aportaciones a este proyecto normativo en el buzón de correo habilitado.

Las aportaciones realizadas se incluyen en el “ANEXO: Valoración de las aportaciones recibidas”.

Esta memoria se irá actualizando para incluir la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia e información pública y otros informes evacuados durante la tramitación, para reflejar el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente.

Otros informes solicitados:

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 02 de octubre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo.

Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, Ley del Gobierno)

Informe de 07 de octubre de 2024, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 10 de octubre de 2024, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 14 de octubre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 14 de octubre de 2024, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 14 de octubre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo y a la MAIN.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 28 de octubre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo y a la MAIN.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 04 de noviembre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo y a la MAIN.

Informe del Consejo Superior de Deportes (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 04 de noviembre de 2024, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 11 de noviembre de 2024, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (artículo 26.5, párrafo primero, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 11 de noviembre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo y a la MAIN.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, párrafo cuarto, Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 14 de noviembre de 2024, en el que se formulan observaciones al proyecto normativo y a la MAIN.

VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS

Esta orden da respuesta a las necesidades de cualificación de los profesionales y trabajadores de los sectores afectados a través de la actualización de los perfiles profesionales de los mismos adaptados a las actuales demandas del sistema productivo.

Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de los trabajadores y profesionales referidos en las cualificaciones, lo que redundará, por tanto, en un

incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

1. IMPACTO ECONÓMICO

a. Impacto económico general

En sentido estricto e inmediato, el contenido regulado en esta norma no tiene impacto económico: no se producen efectos en los precios de los productos ni en la prestación de servicios, ni en los consumidores al no aumentar o disminuir la oferta de bienes o servicios a su disposición. Del mismo modo, tampoco se concluye que existan efectos en relación con la economía europea y otras economías al no imponer la norma obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE o de fuera de la UE. Conviene señalar por último que, en ningún caso, una cualificación tiene efectos en la regulación del empleo.

Sin embargo, desde una perspectiva más general y en sentido mediato, la norma que nos ocupa –como cualquier otra que tenga por objeto la creación, modificación o actualización de cualificaciones– puede tener, en mayor o menor medida, efectos económicos de distinto orden y naturaleza.

Desde el punto de vista de la innovación, la norma, a pesar de no restringir en forma alguna el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras, ni imponer el cambio en la forma de producción o el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos, pretende mejorar la productividad de los trabajadores a través de ulteriores acciones formativas, en la medida en que una cualificación es la base para el desarrollo de la formación profesional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, entre los objetivos del Sistema de Formación Profesional se encuentran «*el desarrollo de un Sistema de Formación Profesional de calidad a lo largo de la vida, en equidad, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto el desarrollo de la personalidad como las necesidades individuales de cualificación, adaptación y reciclaje profesional, así como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas»* así como *«la cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias profesionales y básicas con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y la progresión y desarrollo profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos*».

Del mismo modo, pueden derivarse indirectamente efectos en el empleo y, más concretamente, en la tasa de inserción laboral. La estadística de empleo de agosto de 2023 del Servicio Público de Empleo Estatal muestra que, a mayor nivel de cualificación y formación, la tasa de desempleo disminuye; de hecho, el 83,19 % de la población en búsqueda de empleo tiene un nivel formativo igual o inferior a estudios secundarios generales, siendo este dato del 86,41% entre los hombres y del 81,07% entre las

mujeres. Actualmente, el porcentaje de la población activa sin cualificación profesional acreditada formalmente es del 45,42 %, representando en los hombres el 49,56 % y en las mujeres el 40,35% de acuerdo con los datos de la Encuesta de Población Activa del segundo trimestre de 2023. Este hecho está en consonancia y tiene relación con la necesidad de disminuir la tasa de abandono escolar temprano que, según los datos proporcionados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el año 2022 se situaba en el 13,9%, con una diferencia significativa entre el dato de los hombres (16,5%) y el de las mujeres (11,2%). España se encuentra, en estos momentos, en proceso de elaboración del Marco Español de las Cualificaciones (MECU), que se pondrá en relación con el marco europeo (European Qualifications Framework), mejorando la transparencia de las cualificaciones obtenidas en nuestro país y facilitando e incentivando la movilidad de estudiantes y trabajadores entre países de la Unión.

En la medida en que una cualificación se entiende como «conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en el mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral» y, especialmente, establece una taxonomía de ocupaciones y puestos de trabajo, sirve como elemento técnico en el desarrollo de convenios de negociación colectiva.

Por ello, se considera que este proyecto normativo no genera impacto económico en sentido estricto.

b. Efectos en la competencia en el mercado

Este proyecto de orden no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que la actualización de las cualificaciones profesionales, en ningún caso, supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, al posibilitar la creación de cualificaciones la integración de las ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia, ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

c. Impacto sobre la unidad de mercado

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las administraciones públicas con la aplicación de este proyecto normativo. En ningún caso genera costes adicionales en materia de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público, ni en el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado ni sobre los presupuestos de las comunidades autónomas y las entidades locales. Tampoco tiene repercusión alguna en otros departamentos ministeriales, organismos o entes públicos, por implicar gastos o disminución de ingresos en sus respectivos presupuestos.

3. CARGAS ADMINISTRATIVAS

La sujeción de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo al principio de eficiencia viene fundamentada en el hecho de que la nueva normativa del Sistema de Formación Profesional no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, a la vez, racionaliza en su aplicación la buena gestión de los recursos públicos que utiliza.

Por tanto, este proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relacionan los ciudadanos con las administraciones públicas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se analiza a continuación el impacto de género.

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: “La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (…)”.

Por otra parte, el diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Este principio de igualdad se recoge en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, como uno de los principios generales por los que se desarrolla el Sistema de Formación Profesional: “Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad e igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales”.

Este proyecto normativo no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad. Inclusive, en el apartado de "ocupaciones y puestos de trabajo relevantes" de las cualificaciones elaboradas, contenidas en esta orden, se indica que los términos de la relación de ocupaciones y puestos de trabajo que aparecen, se utilizan con carácter genérico y omnicomprensivo de mujeres y hombres.

Dentro de las capacidades que se requieren para adquirir las competencias de las cualificaciones profesionales incluidas en este proyecto normativo se encuentra, entre otras, la de "Promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo". Hay que tener en cuenta que en sectores económicos relacionados con cualificaciones incluidas en este proyecto normativo, como la agricultura, la industria y la construcción, la presencia de mujeres es muy baja (un 24,7%, un 27,9% y un 8,8% respectivamente, en 2023, según datos de la encuesta de población activa del INE (Instituto Nacional de Estadística), recopilado también por el Instituto de las Mujeres: https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/EmpleoPrestaciones/OcupacSectRamasActividads.htm , por lo que la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres puede generar un impacto positivo de género.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es positivo.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

El buen fin de un Sistema de Formación Profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: administraciones, centros y profesorado, empresas y familias. Estos actores son los que confieren solidez y eficacia al Sistema de Formación Profesional. Las familias tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio social de la formación profesional como una vía de formación humanística y vocacional integral de los jóvenes.

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

7. OTROS IMPACTOS

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, establece que "la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

a) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Como se acaba de indicar, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "*La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*".

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en su artículo 4, responde al derecho reconocido de toda persona a la formación y acceso a la orientación profesional, así como una orientación, formación y readaptación profesionales respetuosa con la igualdad de oportunidades y el principio de igualdad de trato, que establece la Carta Social Europea. Así mismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice el acceso a la formación y readaptación profesionales de personas trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida y de igualdad de oportunidades de la ciudadanía.

Será objetivo del Sistema de Formación Profesional la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.

En el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD), se define quiénes son personas con discapacidad y cómo se puede acreditar, en su caso, la consideración legal de personas con discapacidad:

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

La citada LGD tiene por objeto (artículo 1 a) "garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España".

Por tanto, la accesibilidad universal es un requisito previo y a la vez un medio o instrumento para garantizar ese derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y el ejercicio real y efecto de los demás derechos.

La LGD define en su artículo 2 letra k) la Accesibilidad universal como "la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse".

Respecto a este proyecto normativo, en el ámbito profesional de las cualificaciones elaboradas contenidas en el mismo, se ajustan a toda la normativa aplicable anteriormente señalada en el "*desarrollo de la actividad profesional",* y se aplican por tanto todos y cada uno de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por tanto, en esta orden, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, es positivo.

b) Impacto medioambiental y por razón de cambio climático

De acuerdo a la disposición quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se introduce una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Impacto Normativo, referido al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

El Sistema de Formación Profesional puede y debe ser un aliado prioritario, tanto en la conversión a la economía digital como en la tarea de transición ecológica y lucha contra el cambio climático desde el ámbito laboral, aprovechando además las oportunidades que se abren en múltiples campos profesionales relacionados con la mitigación de emisiones (rehabilitación energética de edificios; instalación y mantenimiento de plantas de energía renovable; compostaje de biorresiduos), la adaptación a los impactos climáticos (jardinería de bajo consumo de agua; agroecología; horticultura urbana), o la promoción de una cultura de sostenibilidad (educación ambiental; ocio y turismo sostenible; consultoría en ahorro y eficiencia energética).

Naciones Unidas ha subrayado que existe una diferencia creciente entre la senda real de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y las obligaciones asumidas por los Estados Parte del Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático, adoptado en la 21.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («Acuerdo de París»).

Las conclusiones actualizadas y sistematizadas de la comunidad científica se recogen en el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, en sus siglas en inglés) publicado el 8 de octubre de 2018, relativo a los impactos de un calentamiento global.

El informe mencionado también señala que cumplir el objetivo global del Acuerdo de París es posible, pero requiere que se adopten políticas públicas precisas y que se realicen inversiones bien orientadas.

La lucha contra el cambio climático y la transición energética conllevan transformaciones tecnológicas y cambios en la industria. Por ello, es necesario ligar la transición energética a la política industrial y a la I+D, estableciendo mecanismos de apoyo a la industria para que la transición tecnológica genere mayor competitividad y un mejor posicionamiento de la misma, y resulte en generación de riqueza y empleo de calidad.

Toda vez que las cualificaciones se definen como descriptores de estándares de competencia profesional y suponen un referente para la elaboración de las ofertas formativas, en el diseño y elaboración de las mismas se ha tenido especial atención en incluir de manera explícita en forma de realizaciones profesionales y criterios de realización, aquellas acciones que los profesionales competentes en cada uno de los sectores productivos deben realizar a fin de mitigar las causas que producen el cambio climático y adaptarse a los efectos que de él derivan. Esta buena forma de proceder en relación al cambio climático y sus efectos se traducirán en futuros trabajadores, ya que el alumnado egresado de las ofertas formativas (Cualificaciones Profesionales, Títulos, Cursos de Especialización, o cuales quiera otras ofertas) estará formado en esta materia.

Por tanto y dado este proceder, España ofrece respuestas solidarias e inclusivas a los colectivos más afectados por el cambio climático y la transformación de la economía.

En la actualización de las cualificaciones se ha tenido especialmente en cuenta la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y protección medioambiental. Por lo que se considera que, en este proyecto normativo, el impacto de cambio climático y transición energética es positivo

c) Impacto sobre protección de datos

La persona en formación mayor de edad tendrá derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación, promoción y titulación, así como a acceder a la parte de los documentos oficiales de evaluación personales y las pruebas y documentos de las evaluaciones que se le realicen, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Los derechos referidos en el apartado anterior se hacen también extensivos a las personas menores de edad, en las figuras de padres, madres, tutores o tutoras legales.

Las partes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en cualesquiera otras normas vigentes o que en el futuro se puedan promulgar sobre esta materia.

En esta orden, el impacto sobre protección de datos, es nulo.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, no se la considera necesaria de evaluación por sus resultados.

ANEXO: Valoración de las aportaciones recibidas

Aportación	Proponente	Valoración
1. ***Aportaciones recibidas en el buzón de correo habilitado para la recepción de aportaciones en el Trámite de Consulta Pública Previa*:**	Trámite de Consulta Pública Previa	No se realizan aportaciones.
***2. Aportación recibida en el buzón de correo habilitado para la recepción de aportaciones en el Trámite de Audiencia e Información Pública*:** CONSEJO COLEF: En las cualificaciones que se actualizan y modifican de la Familia de las Actividades Físicas y Deportivas, en todos los módulos formativos, a excepción del de Primeros Auxilios, en el "Perfil profesional del formador o formadora", el dominio de los conocimientos y las técnicas ha de acreditarse SIMULTÁNEAMENTE tanto mediante la formación como la experiencia.	Trámite de Audiencia e Información Pública	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
3. Se propone, en relación con la terminología usada, sustituir los términos “el consumidor, los consumidores”, por otros más inclusivos como “la persona consumidora, las personas consumidoras” en la parte expositiva.	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.
4. ART638_3. Ámbito profesional: **Donde dice:** “que figuran en el Catálogo del Patrimonio o los declarados de interés cultural incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y RD 111/1986 desarrollo parcial de la Ley)”. **Se propone:** “al haber sido incluidos en alguna de las categorías de protección del patrimonio histórico establecidas en las normativas autonómicas, o en la estatal (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley)”.	Ministerio de Cultura	Se acepta parcialmente, sin la inclusión de la Ley mencionada, ya que, en el INCUAL, no se hace referencia a fechas de publicación específicas.
5. UC2131_3/RP2: **Donde dice:** “y que figuran en el Catálogo del Patrimonio o los declarados de interés cultural incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”. **Se propone:** “al haber sido incluidos en alguna de las categorías de protección del patrimonio histórico establecidas”	Ministerio de Cultura	Se acepta parcialmente, sin la inclusión de la Ley mencionada, ya que, en el INCUAL, no se hace referencia a fechas de publicación específicas, incluyendo además el siguiente párrafo: “con independencia de su ámbito territorial, (normativa aplicable sobre Patrimonio Histórico Español)”.

Aportación	Proponente	Valoración
6. UC2131_3/RP3: **Donde dice:** “y que figuran en el Catálogo del Patrimonio o los declarados de interés cultural incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”. **Se propone:** “al haber sido incluidos en alguna de las categorías de protección del patrimonio histórico establecidas”.	Ministerio de Cultura	Se acepta parcialmente, sin la inclusión de la Ley mencionada, ya que, en el INCUAL, no se hace referencia a fechas de publicación específicas, incluyendo además el siguiente párrafo: “con independencia de su ámbito territorial, (normativa aplicable sobre Patrimonio Histórico Español)”.
7. UC2131_3/CR5.3: **a) Donde dice:** “y que figuran en el Catálogo del Patrimonio o los declarados de interés cultural incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”. **Se propone:** “al haber sido incluidos en alguna de las categorías de protección del patrimonio histórico establecidas”.	Ministerio de Cultura	**a)** Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
b) Bloque de Contenidos: **Donde dice: "**Relojes interés cultural". **Se propone: "**Relojes declarados Bienes de Interés Cultural".		**b)** Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.
8. Se propone: valorar introducir las expresiones subrayadas: "Por tanto, esta orden se dicta en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. cuyo artículo 4 regula la aprobación de las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales".	Ministerio de Industria y Turismo	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
9. Se propone incluir una cláusula genérica -en el articulado o en una disposición adicional- en la que se especifique que el contenido de las cualificaciones profesionales reguladas o actualizadas mediante la orden no otorga por sí mismo la capacitación para realizar las funciones preventivas de nivel básico, intermedio o superior, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención en tanto que es la norma preventiva la que fija los requisitos para desempeñar estas funciones. Por otro lado, el proyecto de orden indica que las cualificaciones profesionales incluyen capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo, pero no especifica cómo se adquieren dichas capacidades. Es decir, no señala si se adquieren o no mediante una relación laboral (concertando un contrato de trabajo previsto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y, por tanto, si el estudiante y la empresa mantienen una relación laboral, en cuyo caso sería aplicable la normativa laboral y preventiva o si, por el contrario, se trata de prácticas no laborales. En el caso de que se trate de prácticas no laborales, debe considerarse que la empresa donde los estudiantes desarrollan su actividad deberá atender determinadas necesidades en materia preventiva dado que el estudiante se integra de facto en la estructura y aplica procedimientos de trabajo de la empresa -aunque	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Desde este departamento agradecemos la aportación, sin embargo, en este caso, cabe destacar que la información recogida en las cualificaciones es prescriptiva pero no vinculante. Además, su actividad profesional está sometida a regulación por la Administración u Organismo competente. Los módulos formativos son parámetros orientativos para los subsistemas de Formación Profesional, por lo que las cuestiones referentes a relaciones entre empresas y estudiantes quedan sometidas a la regulación anteriormente descrita.

Aportación	Proponente	Valoración
su actividad sea formativa y no laboral-, pudiendo tanto estar expuesto a riesgos como generar estos al interactuar con otras personas trabajadoras durante el tiempo que permanezca en el centro de trabajo. Por ello, aunque la exposición de las personas en formación a los riesgos presentes en el centro de trabajo pueda ser -o no- distinta a la exposición sufrida por las personas trabajadoras y aunque las obligaciones exigibles a las empresas en relación con los estudiantes no sean idénticas a las previstas en la norma preventiva en relación con las personas trabajadoras de la empresa, parece razonable que deba garantizarse que la empresa les asegure un conjunto mínimo de protecciones frente a los riesgos de la actividad y del centro de trabajo donde deben formarse. Este conjunto mínimo difícilmente podrá excluir la obligación de que los equipos de trabajo empleados sean seguros, de que los estudiantes cuenten con las protecciones colectivas -de las que ya se beneficia el resto de las personas trabajadoras- e individuales necesarias, de que dispongan de una información y formación mínima sobre los riesgos generales y específicos, de que tengan acceso a medidas de emergencia y de que estén protegidos frente a riesgos graves e inminentes. Todo ello deberá ajustarse, en cualquier caso, a las características de la actividad y del centro de trabajo en que desempeña su actividad formativa el estudiante y, cuando así esté previsto, debe cumplir las previsiones que existan o puedan existir en la normativa reguladora		

Aportación	Proponente	Valoración
de los distintos tipos de actividades formativas no laborales. A este respecto hay que indicar que el contenido preventivo que incluyen las cualificaciones profesionales en ningún caso puede ser considerado como la formación preventiva establecida en el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL. Por ello, cabe advertir que la impartición de este contenido preventivo en el marco de las cualificaciones profesionales no eximirá a la empresa de cumplir sus obligaciones en materia de formación en prevención de riesgos laborales.		
10. A lo largo de todo el texto se observan errores conceptuales en materia preventiva, utilizando nomenclatura que no se recoge en la normativa preventiva, como, por ejemplo, «plan de coordinación de la prevención», «plan de prevención interno». Se utilizan términos como «riesgos profesionales», «normas de seguridad laboral», siendo preferible utilizar, «riesgos laborales» y «normas de prevención de riesgos laborales», dado que es la nomenclatura que se utiliza en la normativa. Asimismo, en ocasiones se habla únicamente de «riesgos» para hacer referencia a los «riesgos laborales», lo que puede crear confusión. Si se pretende hacer referencia a conceptos que aparecen en la normativa preventiva, debe utilizarse idéntica denominación que la establecida en la propia normativa preventiva.	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
11. - Se utiliza el término «prevención de riesgos», siendo más adecuado sustituirlo por «prevención de riesgos laborales» para una mayor precisión. - Se menciona «evaluación de riesgos», es más adecuado referirse a ella como «evaluación de riesgos laborales». - Se aconseja matizar es el de «plan de prevención» o bien el de «plan de prevención interno», siendo el correcto «plan de prevención de riesgos laborales». - Se hace referencia a la «coordinación de actividades preventivas con terceros» o «coordinación de actividades preventivas», cuando lo adecuado es denominarla «coordinación de actividades empresariales. - La planificación de actividad preventiva es un documento preventivo que emana de la evaluación de riesgos de la empresa, por lo que se considera más adecuado hacer referencia al cumplimiento de la normativa aplicable en material preventiva	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.
12. a) En relación con la cualificación profesional de administración y diseño de redes departamentales, se indica como información utilizada o generada: «Normas externas de trabajo (normativa aplicable radioeléctrica y de seguridad; estándares de redes de comunicaciones; normativa medioambiental sobre emisiones de radiofrecuencia). Normas internas de trabajo (plan de prevención de riesgos laborales - ergonomía -; política de seguridad de infraestructura de comunicaciones; diseño de la red: planos y diagramas de bloques; memoria de componentes; pautas para la puesta en servicio y pautas de mantenimiento de infraestructura de red; directrices de	Ministerio de Trabajo y Economía Social	**a)** Se desestima la propuesta, atendiendo a la definición de la RAE como “Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”. En este caso “Normas internas de trabajo” tiene ese sentido y recoge entre paréntesis cualquier directriz que es propia de la entidad que desarrolla el proyecto, recogida o no en un documento y que es susceptible de variar de una entidad a otra. No se refiere por tanto aquí a normativa legal sino a directrices, reglas o criterios de trabajo.

Aportación	Proponente	Valoración
verificación y pruebas de componentes y equipos) Documentación técnica (Documentación técnica del fabricante de los equipos y "software" de comunicaciones; manuales de instalación, referencia y uso de equipos de comunicaciones; documentación técnica sobre redes locales y de área extensa y sistemas de comunicación públicos y privados; planos de instalaciones de comunicaciones; documentación técnica de proyectos e instalaciones de comunicaciones; información de referencia de plazos y precios de instalaciones de comunicaciones).» El plan de prevención de riesgos laborales es una herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales. Por ello, no se trata de una norma, si no de documentación interna de la empresa, aunque su obligatoriedad sí emana de una norma, la LPRL. **b)** Por otro lado, la ergonomía junto con la psicosociología, es una de las cuatro disciplinas preventivas. No se entiende el propósito de indicar ergonomía junto al plan de prevención ni que este se encuentre dentro del apartado de normas internas.		**b)** Se desestima porque las disciplinas preventivas en las que se puede dividir la prevención de riesgos laborales según la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales son: seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicosociología aplicada y medicina del trabajo. El sentido de acompañar la frase “Plan de prevención de riesgos laborales” de la disciplina “ergonomía” simplemente indica que, de todas las disciplinas, se debe recoger solo la relativa a ergonomía para esta actividad competencial de “Coordinar la implantación de la infraestructura de red telemática”.

Aportación	Proponente	Valoración
c) En la misma cualificación se establece la siguiente realización profesional: «Supervisar la instalación del cableado y la certificación del mismo de acuerdo con el proyecto de instalación, formando al personal que ejecuta, vigilando la realización de conexionados y canalizaciones para garantizar las condiciones de calidad especificadas en el diseño y cumpliendo la planificación de la acción preventiva» y el siguiente criterio de realización: «Supervisar la instalación del cableado y la certificación del mismo de acuerdo con el proyecto de instalación, formando al personal que ejecuta, vigilando la realización de conexionados y canalizaciones para garantizar las condiciones de calidad especificadas en el diseño y cumpliendo la planificación de la acción preventiva». La expresión «cumplir la planificación preventiva» también se encuentra recogida en diferentes capacidades y criterios de evaluación. - La planificación de la actividad preventiva (que no la planificación de la acción preventiva) es un documento preventivo que deriva de la evaluación de riesgos laborales de la empresa. Concretamente, dicho documento especifica las medidas preventivas a llevar a cabo para eliminar o reducir los riesgos identificados en la evaluación de riesgos laborales, indicando responsable de ejecución, plazo y recursos materiales y humanos necesarios para su ejecución. Se encuentra regulada en el artículo 16.2.b) de la LPRL y artículos 8 y 9 del RSP. A este respecto, no se entiende la referencia a la planificación de la actividad preventiva. Es probable que la intención fuera hacer referencia a la normativa preventiva en su totalidad y no,		**c)** Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
como hace el texto, aludir únicamente a la planificación preventiva. **d)** Se hace la siguiente referencia: «Plan de prevención de riesgos laborales (ergonomía, seguridad en el trabajo, agentes físicos)». - Como se ha indicado con anterioridad, no se entiende la referencia a las disciplinas preventivas en relación con el plan de prevención de riesgos laborales. Adicionalmente, cabe indicar que tampoco se mencionan todas las disciplinas preventivas ni se denominan de la forma correcta. El plan de prevención de riesgos laborales es una herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales. Por otro lado, las diciplinas preventivas en las que se puede dividir la prevención de riesgos laborales son: seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicosociología aplicada y medicina del trabajo. Los agentes físicos son parte de la higiene industrial.		**d)** Se acepta parcialmente. Entre paréntesis se indican <u>únicamente</u> las disciplinas que aplican específicamente en este entorno laboral y que son relativas a la prevención de riesgos, en este caso solo la ergonomía y la seguridad laboral son de aplicación para “Administrar la infraestructura de red telemática”. Dentro de la segunda se encuentran los “agentes de riesgos físicos” como posibles causantes de inseguridad en la seguridad laboral y solo en la posible fase de mantenimiento de la red de datos, Realización Profesional número 7. No aplica por tanto ni procede incluir la higiene industrial ni la psicosociología aplicada y medicina en el trabajo. Se procede no obstante a puntualizar que los riesgos por agentes físicos son parte de la disciplina de seguridad en el trabajo indicando “(ergonomía, seguridad en el trabajo: agentes físicos)” entre los paréntesis, cambiando la coma por dos puntos.

Aportación	Proponente	Valoración
13. a) En relación con la cualificación profesional sobre iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas, se indica como información utilizada o generada, las guías y normativa para la acción preventiva. Al respecto hay que indicar que no existe una normativa para la acción preventiva, la forma de denominación correcta sería «normativa preventiva» o «normativa en materia de prevención de riesgos laborales».	Ministerio de Trabajo y Economía Social	**a)** Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.
b) Se desconoce a qué documento se hace referencia con el concepto «guía para la acción preventiva». La normativa preventiva no incluye este concepto. Por otro lado, se considera que este tipo de criterios genera dudas ya que la evaluación de riesgos laborales es una obligación empresarial que se elaborará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16.2 de la LPRL y 3 a 7 del RSP, además de las evaluaciones especificas en determinados riesgos que se encuentran reguladas en la normativa de desarrollo de la LPRL.		**b)** Se acepta parcialmente, modificando la redacción del texto de la siguiente manera: CR2.2*"La valoración de los riesgos laborales se estima, identificándola e informando de los resultados al departamento o persona responsable para que sea minimizada según la normativa aplicable sobre prevención de riesgos laborales".* Así como, la modificación de redacción del criterio de evaluación correspondiente: CE2.8 *"Identificar situaciones de riesgo laboral según el protocolo y la normativa aplicable sobre prevención de riesgos laborales".*
c) Se determina, que en capacidades y criterios de evaluación aparece "de acuerdo con una programación de referencia y un plan de prevención de riesgos». La referencia al plan de prevención de riesgos laborales carece de sentido ya que como se ha indicado el plan de prevención de riesgos laborales es una herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la		**c)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
empresa en su sistema de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales. Quizá pretende indicarse que esas sesiones de trabajo deben realizarse cumpliendo la normativa preventiva.		
14. En relación con la cualificación profesional de construcción de decorados para la escenografía de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales, se establecen los siguientes criterios de realización: «CR7.5 Las medidas de prevención relativas a la manutención manual, la elevación de cargas, el uso de máquinas, trabajos en altura y demás riesgos presentes en el montaje se aplican siguiendo las instrucciones recibidas y respetando el espíritu con que son dictadas para efectuar un montaje minimizando los riesgos». Se propone la sustitución de «y respetando el espíritu con que son dictadas» por, «cumpliendo la normativa en materia de prevención de riesgos laborales».	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
15. En relación con la cualificación profesional de iniciación deportiva en taekwondo, se establecen como capacidades y criterios de evaluación: «C1: Concretar y desarrollar sesiones secuenciadas de trabajo relativas a un ciclo operativo de un programa de iniciación deportiva en taekwondo de acuerdo con una programación de referencia, atendiendo a criterios de accesibilidad y un plan de prevención de riesgos. C2: Aplicar técnicas auxiliares de mantenimiento y reparación de medios materiales relacionados con instalaciones y actividades de iniciación deportiva en taekwondo que favorezcan su operatividad, atendiendo a criterios de accesibilidad y observando un plan de prevención de riesgos». La referencia al plan de prevención de riesgos laborales carece de sentido ya que como se ha indicado el plan de prevención de riesgos laborales es una herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales. En este punto, quizá pretende indicarse que dichas sesiones de trabajo deben realizarse cumpliendo la normativa preventiva.	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Se acepta y se procede a realizar los cambios propuestos.

Aportación	Proponente	Valoración
16. En la página 830, en relación con la cualificación profesional de iniciación deportiva en taekwondo, se establecen, entre otras, las siguientes realizaciones profesionales y criterios de realización: «CR3.7 La prevención de riesgos laborales y la seguridad y accesibilidad universal del público se integra en la fase concepción del proyecto técnico, teniendo en cuenta las condiciones del lugar de trabajo, los riesgos psicosociales derivados de la organización del mismo, la elección de procedimientos y medios, así como las condiciones de seguridades específicas del espectáculo en curso para asegurar la salud del público y trabajadores, el cumplimiento del plan de prevención de la empresa y la coordinación de actividades con terceros. CR1.4 La prevención de riesgos laborales y la seguridad del público se integra en la fase de planificación según los riesgos detectados en la fase de concepción del proyecto técnico de exhibición, cumpliendo el plan de prevención interno de la empresa y la coordinación de actividades con terceros, para asegurar la salud y la seguridad de trabajadores y público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos […].» A este respecto hay que indicar que se mezclan conceptos de prevención de riesgos laborales, donde el ámbito de aplicación es el establecido en el artículo 3 de la LPRL, con la seguridad del público, que nada tiene que ver con la prevención de riesgos laborales.	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Desde este departamento entendemos que ha habido un error en la identificación de la cualificación respecto de los criterios de realización que se mencionan, detectando que el Ministerio de Trabajo hace referencia a la cualificación ART667_3, en lugar de AFD665_2. No obstante, Se desestima la propuesta por considerar que en la redacción de la realización profesional se determina el desarrollo de la competencia que se da en un espacio donde convive el público y los profesionales desempeñando su actividad profesional.

Aportación	Proponente	Valoración
17. Se estima oportuno, a efectos de la **mejora técnica y formal de la norma proyectada**, realizar las propuestas y sugerencias que se indican a continuación: **a)** En el título de la orden, atendiendo al título de órdenes precedentes análogas, se sugiere citar la modificación parcial de las dos cualificaciones profesionales de las familias profesionales Informática y Comunicaciones y Artes Gráficas. **b)** En el preámbulo, en la undécima línea de su antepenúltimo párrafo, relativo a la justificación de los principios de buena regulación, se contiene una errata donde se indica «Este real decreto», debiendo ser sustituida por «Esta orden».	Ministerio de Trabajo y Economía Social	**a)** Agradecemos la propuesta, sin embargo, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa sugirió a este departamento ministerial, simplificar los títulos de la norma. Se opta, por tanto, englobar las modificaciones parciales como actualizaciones, ya que el término modificación parcial se emplea cuando los cambios en una cualificación se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación con la que comparte unidades de competencia y módulos formativos transversales. Reservamos la etiqueta de modificación a los efectos que estas actualizaciones o modificaciones parciales tienen en los reales decretos previamente publicados En la parte expositiva (Artículo 2), se identifica explícitamente la información desglosada sobre actualización y modificación parcial o en su caso supresión de las cualificaciones profesionales. **b)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
18. En relación con la cualificación profesional TCP138_1 de operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad, se indica como medios de producción en UC0434_1: «Bolígrafos. Papel de notas. Calculadora. Sello del establecimiento. Equipos y programas informáticos. Agendas electrónicas. Terminales de punto de venta. Cajas registradoras. Teléfonos fijos y móviles. Aparatos de etiquetado y codificado. Artículos y prendas textiles. Etiqueta de composición, conservación y de origen. Etiqueta ecológica. Carros jaulas. Básculas. Estanterías para almacenaje. Equipos de Protección Individual (EPI)». No se considera adecuada la referencia a los equipos de protección individual (EPI) entre el listado de los medios de producción. Los medios de producción son los medios que se van a utilizar para el desarrollo de la tarea (cajas registradoras, calculadoras, bolígrafos, carros, básculas, estanterías…). Sin embargo, un EPI no se ajusta a dicha definición dado que estos se utilizan para realizar una determinada tarea en condiciones de seguridad cuando no es suficiente con otras medidas preventivas implantadas por la empresa, como pueden ser medidas de prevención colectivas u organizativas.	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Según el Artículo 2 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, modificado con fecha 08 de diciembre de 2021, el equipo de protección individual es: “Se entenderá por «equipo de protección individual», cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.” Como ustedes indican en su escrito de alegaciones, se van a utilizar para el desarrollo de una tarea, y son necesarios, aunque se hayan implementado otras medidas preventivas, como pueden ser medidas de prevención colectivas u organizativas. Hay tareas en las que puede haber vertidos de productos químicos, por ejemplo, y son necesarios guantes, botas de seguridad, etc. (Anexo II del Real Decreto 773/1997), aunque se hayan establecido otras medidas de seguridad colectivas u organizativas, por lo que se desestima la propuesta.

Aportación	Proponente	Valoración
a) Observaciones a la parte expositiva del proyecto normativo. De acuerdo con lo señalado en el nº 13 de las Directrices de Técnica Normativa, deberían completarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación, como las consultas efectuadas y los principales informes evacuados. **b)** Observaciones a la parte dispositiva del proyecto normativo. 2.1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Sería importante que el apartado 1 del artículo 1 hiciera referencia expresa a los anexos al proyecto normativo, dado que es ahí donde se contiene el detalle de la regulación de las correspondientes cualificaciones profesionales. Se sugiere, en este sentido, la siguiente redacción para el citado artículo 1.1: "Esta orden tiene por objeto actualizar y modificar parcialmente determinadas	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	**a)** Dada la complejidad de los proyectos normativos realizados sobre cualificaciones profesionales, se optó de acuerdo a las indicaciones de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa incluir en la parte expositiva el siguiente párrafo: "*En la actualización de las cualificaciones profesionales que se anexan a la presente norma se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes, a través del Consejo General de Formación Profesional, en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo, y en la emisión del informe positivo que de las mismas es realizado por el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como orden".* No obstante, será en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo donde se especificará de forma más exhaustiva las consultas efectuadas y los principales informes evacuados. **b**) Agradecemos la observación, pero entendemos que en el citado artículo 1.1 solamente debemos referirnos a los incluidos en la parte dispositiva y no hacer mención de los anexos, ya que pudiera dar lugar a confusión porque en el desarrollo del articulado hay modificaciones parciales que no son objeto de inclusión en ningún anexo.

Aportación	Proponente	Valoración
cualificaciones profesionales, en los términos que establecen los artículos 2 al 12 y los anexos”. **c)** Disposición *final tercera. Entrada en vigor.* La disposición final tercera del proyecto normativo establece que “Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. En este sentido, en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley del Gobierno se establece la regla específica de que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil (regla general según la cual las normas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa), las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. Continúa señalando este artículo 23, en su párrafo segundo, que lo anterior no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria. Por su parte, el artículo 2.1.b), quinto párrafo, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, prevé que “deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el supuesto de que		**c)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
la entrada en vigor de las normas se apartará de la regla prevista en el citado artículo”. En este sentido, se aprecia en la documentación del proyecto normativo que la MAIN da cumplida justificación de la supresión de la “vacatio legis” establecida en el citado artículo 2.1 del Código Civil, a pesar de lo cual se considera conveniente revisar la afirmación del párrafo de la página 17 de la MAIN acerca del hecho de que el proyecto normativo no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, habida cuenta de los nuevos conocimiento y capacidades cuya adquisición puede comportar la actualización del conjunto de competencias de las diferentes cualificaciones profesionales.		

Aportación	Proponente	Valoración
20. Anexos. En relación con el Anexo X, que regula la cualificación profesional “Atención al cliente y organización de actos de protocolo en servicios funerarios, Familia Profesional: Servicios socioculturales y a la Comunidad”, y en especial con la “Unidad de Competencia 1”, existen en el proyecto normativo numerosas referencias al ámbito del seguro de decesos: Realizaciones profesionales y criterios de realización: - RP2: Recoger las demandas de la persona solicitante y/o familiar, informando sobre las características del servicio funerario requerido y sobre la oferta existente para responder a su demanda, teniendo en cuenta la cobertura de la póliza de seguro de deceso, en caso de que la hubiera. - CR2.6 La existencia y cobertura de la póliza de seguro de deceso que cubra la prestación del servicio funerario demandado se comprueban a través de la documentación presentada por la persona solicitante/declarante, para informar de la prestación que se llevará a cabo sin coste, constatando que comprende que otras prestaciones demandadas fuera de la cobertura del seguro de deceso se cobrarán. CR2.7 Las prestaciones demandadas fuera de la cobertura del seguro de deceso se enumeran, corroborando la conformidad del/a solicitante y/o familiares para su contratación.	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
- RP3: Organizar los recursos humanos, medios materiales, instalaciones y elementos que intervienen en el servicio funerario demandado por la persona solicitante y/o familiares, obteniendo la conformidad del mismos en la presentación de los servicios funerarios contratados, para la elaboración del presupuesto y realización de las actividades de cobro. - CR3.2 Los conceptos incluidos en el presupuesto y los precios de cada prestación pactada se presentan a la persona solicitante y/o familiar, atendiendo tanto a las prestaciones que se facturan como a las que están cubiertas por la póliza del seguro de deceso, para evitar posteriores reclamaciones. Los distribuidores de seguros tienen en la definición de su actividad las siguientes funciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales: “Se entenderá por distribución de seguros toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro. También se entenderán incluidas la aportación de información		

Aportación	Proponente	Valoración
relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio del seguro, cuando el cliente pueda celebrar el contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios.” En este sentido, la actividad de información y realización de operaciones de cobro contenida en el Anexo X (“Cualificación profesional: Atención al cliente y organización de actos de protocolo en servicios funerarios”, en la Familia Profesional: “Servicios Socioculturales y a la Comunidad”; Unidad de competencia 1 (UC2008_2) (pág. 433): “Atender e informar en demanda de prestación de servicios funerarios y realizar las operaciones de cobro”, supone el asesoramiento sobre prestaciones de seguro en caso de siniestro, y ello, siguiendo lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, se considera actividad de distribución de seguros. Por ello, se considera que, si bien es excesivo requerir para el ejercicio de estas funciones una formación tan extensa como la que se requiere a los distribuidores de seguros (que aun en el caso del nivel más sencillo, determina la necesidad de cubrir 55 horas lectivas, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y		

Aportación	Proponente	Valoración
reaseguros); sí es necesario que las personas que asesoren sobre los seguros de decesos que son productos financieros, cuenten con los conocimientos mínimos para hacerlo.		

Aportación	Proponente	Valoración
21. Observaciones a la memoria del análisis de impacto normativo **a)** En relación con el resumen ejecutivo. En la casilla "Informes recabados", deberán recogerse todas las consultas e informes que finamente se evacúen. **b)** En el análisis de impactos, sería recomendable que el resumen ejecutivo resumiera de alguna manera la información sobre el impacto económico que se contiene en el apartado VI. "Análisis de impactos" en el cuerpo de la MAIN.	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	**a)** La no inclusión del informe emitido por su departamento ministerial se corresponde a que con posterioridad a la elaboración de este proyecto normativo se requiere de la realización del trámite de consulta a los departamentos ministeriales, en razón de materia, sin embargo, una vez recibido el informe la versión final de este proyecto se ajustará progresivamente a partir de los diversos informes remitidos de los departamentos implicados. Así mismo, todas las aportaciones han sido consideradas atendiendo a los aspectos señalados que se describen en el anexo: valoración de las aportaciones recibidas de la MAIN. **b)** Entendemos su recomendación, pero en el caso del impacto económico, así como en otro tipo de impactos que aparecen en el resumen ejecutivo, se consideró que el desarrollo de los impactos se realizase en apartados independientes que integraran todas aquellas cuestiones objeto de estudio en aplicación y desarrollo de las cualificaciones profesionales.

Aportación	Proponente	Valoración
22. En relación con **el apartado 3 (“Análisis jurídico”).** En el subapartado “Fundamento jurídico y rango normativo” (p. 14), en su primer párrafo, se sugiere la conveniencia de añadir como fundamento jurídico el artículo 9.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, puesto que es ahí donde se establece que “El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica […]”.	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
23. En relación con el apartado V ("Descripción de la tramitación"). En este apartado deberá incluirse la totalidad de consultas realizadas e informes finalmente recabados.	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	En el apartado V (Descripción de la tramitación), se incluyen las consultas realizadas a los departamentos ministeriales en el subapartado "Otros informes solicitados".

Aportación	Proponente	Valoración
24. Consideraciones de carácter general: **a)** Con el objeto de evitar problemas interpretativos y disparidad de conceptos entre normas, se sugiere adaptar la terminología empleada en la orden y su MAIN a la de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, y a las referencias a procesos y procedimientos en materia de residuos previstos en ella. **b)** Se emplea la terminología «gestión de residuos» en 18 ocasiones, a lo largo de la norma proyectada, que convendría sustituir por «prevención y gestión de residuos», puesto que la prevención de residuos es un principio fundamental en esta materia, y el reciclaje ya se incluye en la gestión de residuos. **c)** A lo largo de la norma proyectada, se hace referencia a la gestión de residuos orgánicos, sanitarios y tóxicos. A juicio de este departamento ministerial, convendría sustituir el término «tóxico» por «peligroso» por resultar más preciso, y acorde a la normativa vigente en materia de residuos.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	**a)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto. **b)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto. **c)** Desde este departamento agradecemos la propuesta, sin embargo, en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos se recogen las siguientes definiciones en el artículo 2: A efectos del presente reglamento, se considerarán «peligrosas» las sustancias y los preparados siguientes: n) Tóxicos para la reproducción: las sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir efectos nocivos no hereditarios en la descendencia, o aumentar la frecuencia de éstos, o afectar de forma negativa

Aportación	Proponente	Valoración
d) Por último, se propone sustituir la expresión «etiqueta» por «código» por ser más correcta.		a la función o a la capacidad reproductora masculina o femenina. ñ) Peligrosos para el medio ambiente: las sustancias o preparados que, en caso de contacto con el medio ambiente, constituirían o podrían constituir un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del medio ambiente. **d)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
25. **Consideraciones sobre la MAIN:** Se sugiere dividir en dos apartados independientes el apartado VI.7 de la MAIN (página 26), de manera que un primer apartado se dedique a analizar el impacto sobre el medio ambiente, mientras que en el segundo se analice y justifique el impacto por razón de cambio climático, con base en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que prevé que la MAIN debe contener un apartado de impacto por razón de cambio climático que deberá valorarse en términos de mitigación y adaptación al mismo.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto.

Aportación	Proponente	Valoración
26. Al texto del proyecto y a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que lo acompaña. **a)** En relación con la parte final de la norma, en la disposición final segunda, relativa a la habilitación para el desarrollo normativo, se sugiere sustituir la fórmula "titular" por "la persona titular" más apropiada. **b)** En relación con la MAIN, debe revisarse la cita de la normativa del apartado 1. sobre el fundamento jurídico y rango normativo debiendo realizarse completa en caso que fuera necesario. **c)** Por último, se recuerda que deberá actualizarse la memoria con todas las novedades producidas desde la fecha de su anterior actualización, así como comprobar que las modificaciones realizadas al cuerpo de la memoria se trasladen oportunamente al resumen ejecutivo y viceversa, esto es con las observaciones del presente informe.	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	**a)** Se acepta y se procede a realizar el cambio propuesto. **b)** Se acepta y se tiene en cuenta la propuesta. **c)** En el apartado V (Descripción de la tramitación), se incluyen las consultas realizadas a los departamentos ministeriales en el subapartado "Otros informes solicitados".